

No. 55723*

**Peru
and
Chile**

**Convention on social security between the Republic of Peru and the Republic of Chile.
Santiago de Chile, 23 August 2002**

Entry into force: *1 March 2004, in accordance with article 29*

Authentic text: *Spanish*

Registration with the Secretariat of the United Nations: *Peru, 18 March 2019*

Note: *See also annex A, No. 55723.*

**No UNTS volume number has yet been determined for this record. The Text(s) reproduced below, if attached, are the authentic texts of the agreement /action attachment as submitted for registration and publication to the Secretariat. For ease of reference they were sequentially paginated. Translations, if attached, are not final and are provided for information only.*

**Pérou
et
Chili**

**Convention de sécurité sociale entre la République du Pérou et la République du Chili.
Santiago du Chili, 23 août 2002**

Entrée en vigueur : *1^{er} mars 2004, conformément à l'article 29*

Texte authentique : *espagnol*

Enregistrement auprès du Secrétariat de l'Organisation des Nations Unies : *Pérou, 18 mars 2019*

Note : *Voir aussi annexe A, No. 55723.*

**Aucun numéro de volume n'a encore été attribué à ce dossier. Les textes disponibles qui sont reproduits ci-dessous sont les textes originaux de l'accord ou de l'action tels que soumis pour enregistrement. Par souci de clarté, leurs pages ont été numérotées. Les traductions qui accompagnent ces textes ne sont pas définitives et sont fournies uniquement à titre d'information.*

**CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL
ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Y
LA REPÚBLICA DE CHILE**

La República del Perú y la República de Chile,

Animados por el deseo de regular sus relaciones en el área de la Seguridad Social, han convenido lo siguiente:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º

DEFINICIONES

- 1.- Las expresiones y términos que se indican a continuación tienen, para efectos de la aplicación del presente Convenio, el siguiente significado:
- a) "**Legislación**", las leyes, reglamentos y disposiciones sobre cotizaciones y beneficios de los sistemas de Seguridad Social, que se indican en el Artículo 2º de este Convenio.
 - b) "**Autoridad Competente**", respecto del Perú, el Ministro de Economía y Finanzas y respecto de Chile, el Ministro del Trabajo y Previsión Social.
 - c) "**Organismo de Enlace**": Organismo de Enlace es el encargado de la coordinación para la aplicación del Convenio entre las Instituciones Competentes, como también de la información al interesado de los derechos y obligaciones derivados del mismo.

- d) **"Institución Competente" o "Entidad Gestora"**, designa la Institución u Organismo responsable, en cada caso, de la aplicación de la legislación a que alude el Artículo 2º de este Convenio.
- e) **"Pensión"**, una prestación pecuniaria que incluye suplementos, asignaciones y aumentos.
- f) **"Período de Seguro"**, todo período de cotizaciones reconocido como tal por la legislación bajo la cual se haya cumplido, así como cualquier lapso considerado por dicha legislación como equivalente a un período de seguro.
- g) **"Trabajador Dependiente"**, toda persona que está al servicio de un empleador bajo un vínculo de subordinación y dependencia, así como aquélla que se considere como tal por la legislación aplicable.
- h) **"Trabajador Independiente"**, toda persona que ejerce una actividad por cuenta propia, por la cual percibe ingresos, así como aquélla que se considere como tal, por la legislación aplicable.
- i) **"Personas protegidas"** : Los beneficiarios de los Sistemas de Seguridad Social, Previsión Social y Seguros Sociales señalados en el Artículo 2º.
- j) **"Afiliado" o "asegurado"**: Todo trabajador dependiente o independiente que se encuentre incorporado a un sistema de capitalización individual o a un sistema de reparto de cualesquiera de las Partes Contratantes.
- k) **"Bono de reconocimiento"**: Cualquier Título Valor expresado en dinero que, conforme a la legislación interna correspondiente, represente los períodos de cotización efectuados en el sistema de reparto, con anterioridad a la afiliación al sistema de capitalización individual.
- l) **"Cotizaciones obligatorias"**: Son aquéllas que los trabajadores entregan o enteran obligatoriamente en el sistema de pensiones que corresponda.
- m) **"Cotizaciones voluntarias"**: Son aquéllas que los trabajadores enteran voluntariamente en el sistema de pensiones y que se destinan exclusivamente al pago de pensiones, bajo las consideraciones contempladas en la normatividad de cada país.

- n) **"Depósitos convenidos"**: Son las sumas que los trabajadores dependientes han acordado enterar, mediante contrato suscrito con su empleador, y que son de cargo de este último, en una entidad autorizada, con el fin de aumentar o adelantar su pensión.
 - ñ) **"Aportes del empleador"**: Son las sumas que se depositan en las cuentas individuales de los trabajadores, realizados por el empleador, en una entidad autorizada, con el fin de aumentar o adelantar su pensión, bajo los mecanismos que cada Parte Contratante establezca en su legislación.
 - o) **"Pensión garantizada por el Estado"**: Es aquella pensión mínima, que garantiza el Estado a los afiliados al sistema de pensiones basado en la capitalización individual que cumplen con los requisitos establecidos por la legislación.
- 2.- Los demás términos o expresiones utilizados en el Convenio, tienen el significado que les atribuye la legislación que se aplica.

Artículo 2º

AMBITO DE APLICACIÓN MATERIAL

- 1.- El presente Convenio se aplicará:
- A) Respecto de Chile, a la legislación sobre:
 - a) El Sistema de Pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, basado en la capitalización individual.
 - b) Los regímenes de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia administrados por el Instituto de Normalización Previsional, y
 - c) Los regímenes de prestaciones de salud, para efectos de lo dispuesto en los artículos 10º y 17º, Nº7.

Artículo 3º

AMBITO DE APLICACIÓN PERSONAL

El presente Convenio se aplicará a:

- a) Los nacionales de las dos Partes Contratantes que estén o hayan estado sujetos a la legislación mencionada en el Artículo 2º;
- b) Los nacionales de un tercer país, que estén o hayan estado sujetos a la legislación mencionada en el Artículo 2º.
- c) Las personas que deriven sus derechos de las mencionadas en las letras a) y b).

Artículo 4º

IGUALDAD DE TRATO

Las personas mencionadas en el Artículo 3º que residan o permanezcan en el territorio de una Parte Contratante, tendrán las mismas obligaciones y derechos que la legislación de esa Parte Contratante establece para sus nacionales.

Artículo 5º

EXPORTACIÓN DE PENSIONES

- 1.- Las pensiones de invalidez, vejez y sobrevivencia que se paguen de acuerdo con la legislación de una Parte Contratante no podrán estar sujetas a reducción, modificación, suspensión o retención por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en la otra Parte, con la sola excepción de gastos y tributación que demanda el pago de la prestación económica.